



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**AVISA**

**A la señora ALBA MARGARITA ZAPATA**

Que el suscrito **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en auto fechado del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la acción de tutela con radicado único nacional nro. 05001 31 03 022 2023 00468 00, dispuso lo siguiente:

“Visto el anterior informe secretarial y al atender que la señora Argemira Gonzales de Beltrán, quien además funge como agente oficiosa de la menor Angelina Beltrán Ríos, propone acción de tutela en contra de los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Treinta Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Arrendamientos Ramírez H Propiedad Raíz S.A.S., para ejercer la protección de los derechos fundamentales que referenció como: “Debido proceso, Defensa y Contradicción”, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, la misma será admitida

De lo narrado por la accionante deviene necesario para esta dependencia judicial proceder con la vinculación de los señores Alba Margarita Zapata, Maicol Beltrán Zapata y Sandra Liliana Orozco. La primera por ser, presuntamente, a quien la actora constitucional cancela sumas de dinero a título de canon de arriendo; los últimos, por ser las personas que figuran como demandados dentro del trámite con radicado 05001 40 03 004 2023 00613 00, el cual, dicho sea de paso, fue iniciado como actuación extraprocesal con el fin de ordenar la entrega del inmueble donde, aparentemente, vive la actora con su bisnieta”.

En segundo lugar, como quiera que no fue posible recabar información alusiva a los datos de contacto de la vinculada Alba Margarita Zapata en el número de contacto indicado en el escrito de tutela, teniendo dicha circunstancia como una falta de colaboración con la administración de justicia, es que se requerirá a la tutelista para que en el término de 1 día proceda a informarlo a esta dependencia judicial. De igual forma, para que en el mismo lapso exponga a este juzgado, qué tipo de vínculos tienen la actora y la menor agenciada con los vinculados Maicol Beltrán Zapata y Sandra Liliana Orozco; así como el tipo de contrato con la señora Alba Margarita Zapata y las condiciones del mismo, de constar por escrito, aportara prueba del mismo. Finalmente, indicará quienes son los padres de la menor agenciada, sus datos de contacto, si éstos tienen a cargo su patria potestad y su custodia y acreditará tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Acción de tutela instaurada por la señora Argemira González de Beltrán, en su doble calidad de afectada directa y como agente oficiosa de la menor Angelina Beltrán Ríos, en contra de los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Treinta Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Arrendamientos Ramírez H Propiedad Raíz S.A.S

**SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente trámite a los señores Alba Margarita Zapata, Maicol Beltrán Zapata y Sandra Liliana Orozco, al presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín la remisión inmediata de manera virtual y completa el trámite con radicado No. 05001 40 03 004 2023 00613 00.

**CUARTO:** Se impone al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la carga de notificar a los señores Maicol Beltrán Zapata y Sandra Liliana Orozco, con la indicación que cuentan con 2 días para emitir los pronunciamientos que estimen pertinentes sobre la acción constitucional de la referencia, y que deben enviar la respectiva respuesta al correo [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, por ser ellos quienes figuran como demandados en el trámite extraprocesal con radicado No. No. 05001 40 03 004 2023 00613 00. La aludida notificación deberá ser acreditada en el término de un (1) día a este despacho.

**QUINTO:** Se requiere al extremo actor para que en el término de un (1) día informe a esta dependencia judicial los datos de contacto de la señora Alba Margarita Zapata. De igual forma, para que explique a esta dependencia judicial que tipo de vínculos tienen la actora y la menor agenciada con los vinculados Maicol Beltrán Zapata y Sandra Liliana Orozco; así como el tipo de contrato con la señora Alba Margarita Zapata y las condiciones del mismo, de constar por escrito, aportara prueba del mismo. Finalmente, expondrá quienes son los padres de la menor agenciada, sus datos de contacto, si éstos 5 Acción de Tutela I – Rad. Nro. 05001 31 03 022 2023 00468 00 tienen a cargo su patria potestad y su custodia, y acreditara tal circunstancia. Lo anterior en el mismo lapso referido.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión a los accionados, y al vinculado, en la forma prevista por el artículo 16 del D. 2591 de 1991, a quienes se le concede un término de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto por correo electrónico (para lo cual se tendrá en cuenta la constancia de entrega al destinatario que arroje el servicio de mensajería de esta dependencia), a efectos de que se pronuncien sobre la acción impetrada y presenten las pruebas que consideren pertinentes. Se aclara que la contestación deberá ser remitida en formato PDF, al correo electrónico institucional: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En el evento en que la parte actora no suministre la información de contacto requerida en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, esta dependencia realizara la respectiva anotación en el Registro Nacional de Emplazados frente a la señora

Alba Margarita Zapata, y le nombrará curador ad litem si hubiera lugar a ello.

OCTAVO: SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva

NOVENO: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud y los aportados en la contestación que sea allegada por la autoridad accionada.

DÉCIMO: Dese cumplimiento al artículo 5° del Decreto 306 de 199

*NOTIFÍQUESE. ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS. JUEZ”*

Se avisa además que podrá visualizar el escrito de acción de tutela, y el auto admisorio de la misma en el siguiente enlace: [05001310302220230046800](https://05001310302220230046800)

El presente aviso, se fija en el espacio asignado a este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de un (01) día, sin dejar de advertir que no fue posible obtener los datos de la señora **Alba Margarita Zapata**, pues la parte actora, pese a referenciarla en los hechos de la tutela al momento de ser contactada manifestó no conocer los datos de contacto de la citada. Dicho lo anterior, se advierte que podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes a través del correo electrónico institucional: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Laura Andrea Giraldo Miranda**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Laura Andrea Giraldo Miranda  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Civil 022 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80534fb435f86925677c535f5d60950da191048ef03d408fc49f9ca049f0e0b0**

Documento generado en 15/12/2023 08:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**